



Barranquilla, septiembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00246-00
ACCIONANTE	JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre y trabajo.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta la parte accionante que tiene 39 años, nació en Valera, Trujillo, Venezuela, el 04 de marzo de 1983. Por ello cuenta con partida de nacimiento N°1758 legalizada y cédula de identidad venezolana N°16.563.063, al igual cuenta con registro de nacimiento Serial N°0054473746 y cedula de ciudadanía colombiana N°1.048.221.544.
2. Que ingresó a Colombia en el mes de agosto de 2015, con la finalidad de unificar mi familia y construir un proyecto de vida en el país de Colombia, del cual también es nacional.
3. Que su madre MERCEDES MARIA SARMIENTO CARDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N°26.136.260, nacida el 27 de diciembre de 1957 en San Bernardo del Viento, Córdoba, Colombia, cuenta con cedula venezolana de extranjero N°81.243.315.
4. Que su padre RAIMUNDO JOSE ARTIGAS, se identifica con cedula de identidad Venezolana N°4.316.393, nacido el 10 de agosto de 1949 en Santa Ana, Trujillo, Venezuela.
5. Que el 24 de septiembre de 2015, realiza su trámite de nacionalización colombiana, haciéndose presente su cónyuge, YELITZA MARIA MOLINA ROA (declarante), identificada con la cedula de ciudadanía N°1.041.774.504, el señor GONZALO VEGA LEJARDE (testigo), identificado con la cedula de ciudadanía N°838.190, el señor FEDERICO ROA HEREDIA (testigo), identificado con la cedula de ciudadanía N°3.680.896 y su persona ante la Registraduría de Baranoa, Atlántico, Colombia.
6. Que para el 24 de septiembre de 2015, fecha en la que se realiza su trámite de nacionalización colombiana, existía una excepción normativa que permitía realizar el proceso sin necesidad de tener apostillada el acta de nacimiento venezolana, bastaba con una copia de la misma y la presentación de dos testigos que bajo la gravedad de juramento declararan situaciones de tiempo, modo y lugar de mi nacimiento.
7. Que el 24 de septiembre de 2015 le otorgaron el Registro de Nacimiento N°0054473746 y le asignaron NUIP: 1.048.221.544.

8. Que el día de la inscripción del registro de nacimiento se entregaron los siguientes documentos:
- Copia de cédula de identificación venezolana N°16.563.063 de JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO.
 - Copia de cédula de ciudadanía colombiana N°26.136.260 de MERCEDES MARIA SARMIENTO CARDOZA.
 - Acta de nacimiento venezolana legalizada N°1758 de JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO.
 - Copia de cédula de identificación venezolana N°4.316.393 de RAIMUNDO JOSE ARTIGAS.
 - Certificación de tipo de sangre de JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO
 - Copia de cédula de ciudadanía colombiana N°1.041.774.504 de YELITZA MARIA MOLINA ROA. DECLARANTE.
 - Copia de cédula de ciudadanía colombiana N°838.190 de GONZALO VEGA LEJARDE. TESTIGO.
 - Copia de cédula de ciudadanía colombiana N°3.680.896 de FEDERICO ROA HEREDIA. TESTIGO.
9. Que cabe destacar que al momento de realizar su registro civil de nacimiento la Registradora IMELDA NAVARRO DE BOLAÑO, le aclaró que la ciudadana YELITZA MARIA MOLINA ROA podía ser declarante ya que era su esposa y su madre no estaba presente.
10. Que desde esa fecha realizó todo tipo de operaciones con total normalidad portando su documento de identificación y ejerciendo su nacionalidad como ciudadano colombo-venezolano.
11. Que el 13 de septiembre de 2021 se presentó ante la Oficina Registral de Barranquilla para darse por notificado de la actuación administrativa bajo el expediente N° RNEC-39107 y al mismo tiempo hacer entrega de documento con asunto: Memorial PARA ACLARAR LA INSCRIPCION DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON SERIAL N°0054473746 AUTORIZADO EN LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO.
12. Que luego de haber introducido el documento anteriormente enunciado con todas las copias de los documentos que se utilizaron para realizar la inscripción de su registro civil de nacimiento, no recibió ninguna notificación por ningún medio expedito ya sea personalmente o electrónicamente.
13. Que el 23 de Julio de 2022 viendo noticias se entera que se les había cancelado a más de 42.000 Colombo Venezolanos la Cedula de Ciudadanía por Falsa Identidad y busco averiguar cómo se revisaba si su cedula de ciudadanía seguía vigente o había sido cancelada y consigue la información que podía hacerlo virtualmente por medio de la siguiente dirección web: <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, colocando su número de cedula y revisando los términos y condiciones, es donde se da cuenta que su cedula estaba cancelada.
14. Que revisando toda la información que suministra la página verifica que dan INICIO a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del

registro civil de nacimiento con serial 0054473746, autorizado a JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO en la Oficina Registral de BARANOA, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano No. 1.048.221.544.

15. Que el proceso administrativo es abierto por lo especificado en el Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N 5 que cita:

“Art. 104.- Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Lo cual es claro que en su caso, no se presentaba ninguna de las causales para abrir el proceso.

16. Que en el expediente NO se evidencia que su persona había realizado el derecho a la defensa.
17. Que de la Resolución N°14412 del 25 de noviembre de 2021, en ningún momento fue notificado sobre la anulación de su registro de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía y eso que ya había realizado su derecho a la defensa comprobando su derecho a la nacionalidad, por lo que quedó bastante preocupado pues un tema tan serio nunca es explicado ni notificado a su persona.
18. Que viendo y analizando toda la información digital que se encuentra en la página <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, tomó la decisión el día 22-07-2022, de radicar un derecho de petición ante la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero ha sido imposible ya que la página está presentando error y no genera el número de radicado de la misma, al igual que ya no se puede verificar el expediente administrativo por el cual fue cancelado sus documentos de identidad.
19. Que desde que ingresó a Colombia se ha dedicado a construir su vida junto a su familia de manera honesta y de acuerdo con toda la normativa vigente. Actualmente es un miembro proactivo en Colombia y el actuar arbitrario de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está poniendo en riesgo toda la vida y estabilidad que ha creado con tanto esfuerzo en este país y no solo la de él, sino la de toda su familia.

A raíz de lo anterior, se encuentra indefenso y con una gran preocupación, pues presentó toda su documentación legal para la fecha de su inscripción y haciendo los trámites como se debía y aun así le anularon sus documentos de identidad, quedando desprovisto de todos los beneficios obtenidos, quedando como migrante irregular e igualmente quedó sin defensa alguna contra la arbitrariedad de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre y trabajo de la parte accionante JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de esta, mediante reparto realizado por la oficina judicial el día 22 de agosto del presente año. En consecuencia, la misma fue admitida el día 23 de agosto del año en curso y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES actuando en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; respecto al registro civil de nacimiento con indicativo serial 54473746, con fecha de inscripción del 24 de septiembre de 2015 a nombre de JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.048.221.544 expedida con base en ese documento.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14412 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Al respecto se tiene que:

“El documento antecedente fue acta de nacimiento extranjera apostillada, la cual NO se aportó en el expediente, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.” 4 (SIC).

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de

petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 23030 del 23 de agosto de 2022, *“por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14412 del 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del registro civil de nacimiento No. 54473746 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.048.221.544 en el Archivo Nacional de Identificación, hasta tanto resuelva su situación registral”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

En ese sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es preciso indicarle a su Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por su Despacho a través del siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde una vez digitado el número de cédula del accionante tendrá acceso al expediente completo.

Por lo anterior, solicitan se deniegue la presente acción constitucional por no haberse vulnerado derechos fundamentales algunos.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre y trabajo de la parte accionante JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO, al cancelar su cedula de ciudadanía y registro civil.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Registraduría General de la Nación, está vulnerando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre y trabajo, al cancelar su cedula de ciudadanía y su registro civil.

Por su parte, la accionada Registraduría General de la Nación manifestó que se había proferido la **Resolución No. 23030 del 23 de agosto de 2022**, *“por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14412 del 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del registro civil de nacimiento No. 54473746 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.048.221.544 en el Archivo Nacional de Identificación, hasta tanto resuelva su situación registral”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada, que reposa la Resolución No. 23030 del 23 de agosto de 2022, la cual fue enviada al accionante a su correo electrónico artihgasjorge4@gmail.com, el día miércoles 24 de agosto del presente año a las 4:39 p.m.

Por esta razón, considera este Juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, esto es la suspensión de la resolución que había cancelado su cedula de ciudadanía y registro civil, y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento de la interesada la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dió solución a lo solicitado por el señor JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haberse revocado parcialmente la Resolución No. 14412 del 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54473746 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.048.221.544”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se le otorgó al accionante dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, evidenciándose que se encuentra satisfecho los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre y trabajo, alegado como vulnerados, el Despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor JORGE ALEJANDRO ARTIGAS SARMIENTO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T 2022-00246

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 011 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13d5126c8e8e354e273b4fff1f8850a8cb92618881f1dded454018bd697bb4e2
Documento firmado electrónicamente en 02-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>